

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00017-00**

Conforme lo dispuesto por los artículos 566 y 568 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la objeción presentada dentro del presente proceso de negociación de deudas de la señora Betsabé Díaz Millán, persona natural no comerciante.

I. HECHOS

1. El 5 de mayo de 2021, la interesada promovió trámite de negociación de deudas con el fin de normalizar sus pasivos ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco Bogotá.

Relacionó como acreedores al Fondo Nacional del Ahorro, Secretaría de Hacienda de Bogotá, Colpatria, Julio Alberto Ortega Hernández.

2. El 9 de abril de 2021 el Centro de Conciliación por intermedio de la abogada conciliadora en insolvencia Katherine Leonora Santander Santacruz aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, fijando fecha para audiencia virtual.

Prevía citación de los acreedores, la conciliadora puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias en diligencia celebrada el 7 de mayo de 2021, informando el Fondo Nacional del Ahorro haber cedido la cartera a la sociedad comercial Contact Xentro S.A.S., consignándose la posibilidad objetiva de llegar a un arreglo, razón por la cual se suspendió la audiencia.

Aplazada en varias oportunidades la diligencia por diferentes motivos, el 15 de julio de 2021, se mantiene la diferencia entre el acreedor hipotecario Diego Alberto Trujillo García y la deudora, alegándose que la obligación es superior a la manifestada en la solicitud, debiendo incluirse los intereses posteriores a la última fecha de liquidación aprobada por el Juzgado, hasta la fecha de admisión de la negociación de deudas. El apoderado de la convocante manifiesta imposibilidad de graduar y calificar la deuda en dicha suma, al no permitir la capacidad económica lo manifestado por el acreedor. Por lo anterior, se suspende nuevamente.

El 30 de julio de 2021 se mantiene la discrepancia, se suspende la audiencia por el término de 10 días para que dentro de los 5 siguientes el objetante presentara por escrito los reparos junto con las pruebas a hacer valer, así como uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronunciaran, artículo 552 C.G.P.

En tiempo se exponen los fundamentos de la objeción, haciéndola consistir en que la obligada no reconoce los intereses existentes en la liquidación del crédito, así como tampoco los causados desde la misma hasta el 30 de julio de 2021, garantía que no puede ser desconocida en el trámite liquidatario, recordando apartes de lo sostenido por el Superintendente de Sociedades, donde sostuvo que se deben respetar los derechos reconocidos por otros jueces de la República.

Obra crédito aprobado por la suma de \$196.949.122,58 el 9 de junio de 2020, con corte 5 de diciembre de 2019, cuantía que se debe tener en cuenta para la

graduación del crédito, o en su defecto comprender el componente de indexación, pues la pérdida de poder adquisitivo es un hecho notorio.

La deudora por intermedio de apoderado descorre el traslado, señalando que lo correcto es el reconocimiento y graduación de la suma de intereses aprobada dentro de la última liquidación de crédito, es decir la elaborada el 9 de junio de 2020, situación repetida dentro de diversos trámites de insolvencia.

No se puede reconocer importes diferentes a los admitidos dentro del proceso hipotecario, ya que es una función que recae sobre el Juez competente, protegiendo el debido proceso, en tanto el acreedor pretende imponer unos réditos sin estar debidamente ajustados o revisados por el Juzgado encargado, actuación procesal ajena al conciliador según lo señalado en el artículo 537 del C.G.P., afectando ampliamente el trámite.

El valor de intereses actualizado implicaría imponer aprobación de otra liquidación de crédito ajena al proceso de insolvencia, al generarse la suspensión de los sumarios cursantes contra el deudor, contrariando lo señalado en el artículo 576 ibidem.

Las disposiciones legales aplicables en los trámites de reorganización empresarial devienen disimiles a la establecidas para la insolvencia de persona natural no comerciante

Los demás acreedores no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P), impugnación del acuerdo (Art. 557 C.G.P), incumplimiento de éste (Art. 560 C.G.P), y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y ss C.G.P), de ser el caso.

En este punto, considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó son de su conocimiento, y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Entre las partes existe un conflicto formulado por el deudor, quien acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV capítulo I del Código General del Proceso, relativo a la insolvencia de persona natural no comerciante ante una autoridad facultada con el fin de esbozar su situación financiera, procurando acuerdos con sus acreedores, dando cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite, allegando los documentos que previo a la admisión fueron calificados por la conciliadora.

El trámite de insolvencia trae como objetivo la negociación de las deudas colocando en un mismo nivel los intereses tanto del deudor como del acreedor, con el fin de propiciar la recuperación de este sin menoscabar la protección del crédito, situación que se extiende hasta la propia etapa de la liquidación patrimonial (Corte Constitucional, C-699/07)

El estudio de la participación de los acreedores debe abordarse desde el principio de igualdad o *Par Conditio Creditorum*, según este, los acreedores acuden en igualdad

de condiciones, con el fin de gestionar sus intereses; luego, el proceso no está cimentado en una contraposición entre controversias de tipo económico, sino que propende para que todos los intereses de los convocados concurren bajo el principio antes nombrado

2. Advierte delantadamente el Despacho que la objeción para que se tengan en cuenta intereses diferentes a los aprobados por el Juzgado cognoscente del trámite hipotecario no tendrá viso de prosperidad, pues la deudora relacionó el crédito respetando la prelación y las decisiones adoptadas por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (fls.44 a 48 PDF 001), sin que se advierta deseo de desconocer la liquidación aprobada en el mes de junio de 2020, al punto de solicitar ante la liquidadora tener los valores de intereses aprobados por el Juez para presentar propuesta de pago (fl.73 ídem).

En todo caso, el acuerdo deberá ser admitido por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y contar con la aceptación expresa de la obligada, a términos del numeral 2 del artículo 553 del C.G.P.

“[p]ara la Corte Constitucional el legislador, al establecer las reglas sobre no prejudicialidad y preferencia de las normas sobre insolvencia, no atentó contra el principio de igualdad en la protección de los bienes y derechos de los acreedores que habiendo adelantado una acción patrimonial con anterioridad, se ven equiparados a los demás acreedores, y sometidos a las reglas del proceso concursal de su deudor. Esto por cuanto el trato paritario entre los acreedores de un deudor en trámite de insolvencia resulta adecuado a las exigencias de los artículos 2 y 13 de la Carta Política, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.” (Sentencia C-006/2018)

2.2. La misma Superintendencia de Sociedades ha resaltado que en el auto de calificación se tiene en cuenta solamente el capital, sin perjuicio de que deban cancelarse intereses una vez satisfecho el valor principal, limitándolos a los causados hasta la fecha de apertura del proceso o a la existencia de recursos necesarios para satisfacer las sumas accesorias (oficio 220-163797 de 24 de octubre de 2018), razón por la cual el crédito aprobado constituye la guía para la negociación, en tanto la ejecución se encuentra suspendida por ministerio de la ley y la indexación pretendida, en principio, ha sido reconocida en trámites de reorganización empresarial, no en la negociación de personas naturales no comerciantes.

3. Finalmente, no se pueden pasar por alto los efectos de la suspensión del procedimiento ejecutivo, de donde se puede extraer la imposibilidad de contabilizar intereses al estar detenido el proceso por un lapso determinado, el que una vez fenecido puede dar lugar a la reanudación y cobro de la obligación en el evento de verificarse incumplimiento del acuerdo o desaprobación de la fórmula propuesta.

La objetividad de la propuesta no tiene que ver con la satisfacción de "cualquier acreedor", sino con las posibilidades reales de un deudor en particular (según sus circunstancias), para satisfacer (o no) sus acreencias (Tribunal Superior de Cali, Sala Civil).

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por DIEGO ALBERTO TRUJILLO GARCÍA en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, precisando que su obligación y la negociación deben circundar el valor aprobado por concepto de liquidación de crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO Bogotá, Conciliadora Katherine Leonora Santander Santacruz para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebadf8bb67440bb9438d5fb64e9176388cd45b6e74a75c27a7e6890bbd2aa78**

Documento generado en 10/08/2022 08:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>